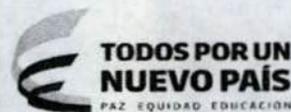




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501692791

Bogotá, 21/12/2017



Señor  
Representante Legal  
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.  
CALLE 11A BIS No 72 B - 27  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

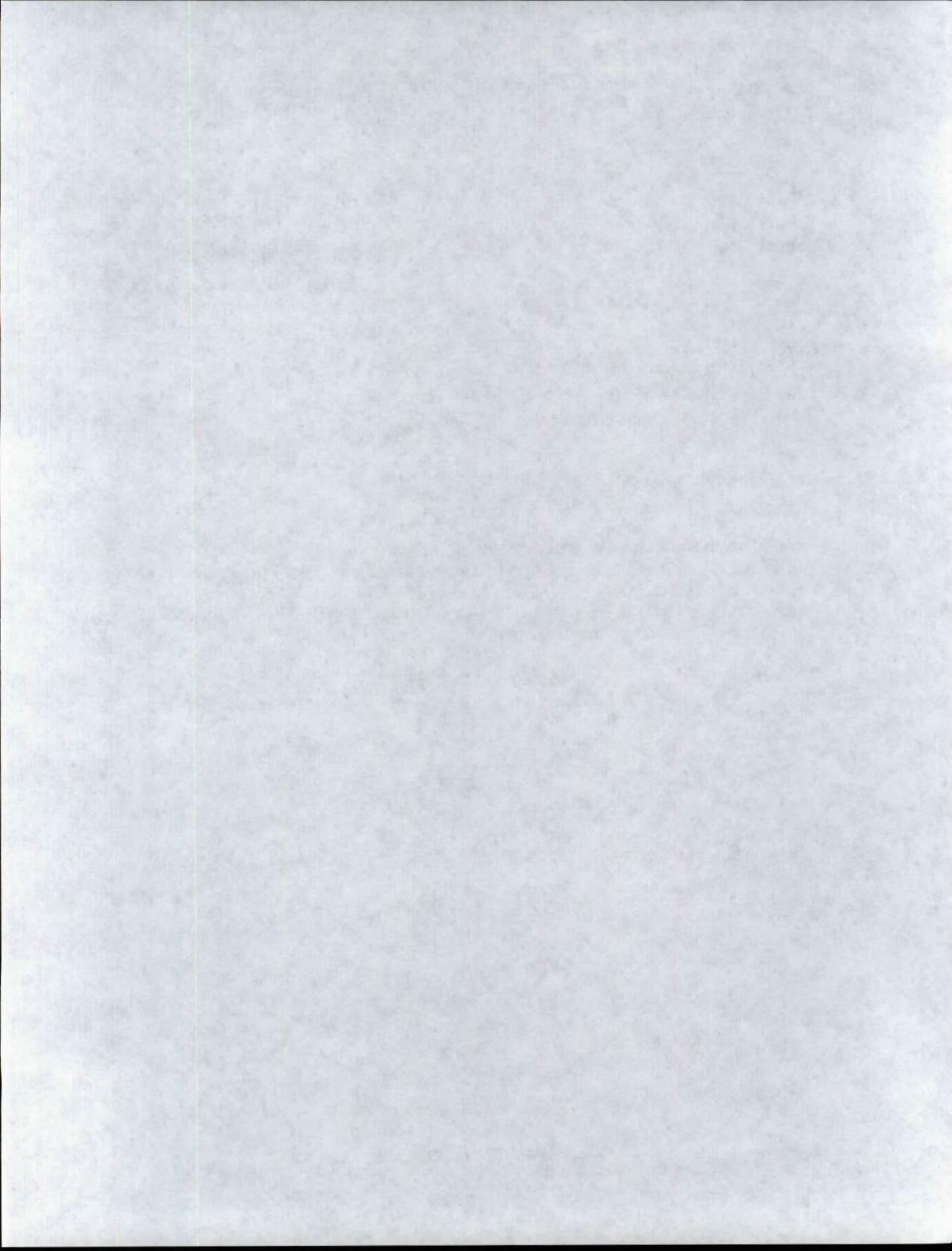
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70186 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 70186 21 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58890 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 900750386-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 58890 del 28 de octubre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa INTERCARIBE EXPRESS S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 238604 del 23 de marzo de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, que indica *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 531, esto es, *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio"*.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 18 de noviembre de 2016, y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-103046-2 del 2 de diciembre de 2016 presentó escrito de descargos.
3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
  - a) Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1220.
  - b) Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1219.

**AUTO No. Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58890 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 900750386-1

- c) Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1218.
- d) Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1217.
- e) Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1216.
- f) Convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRAYECTA SAS denominada la empresa COLABORADA Y INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. denominada la empresa COLBORADORA.

4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
  1. Solicita se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la Resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.
  2. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
  3. Requiere copia de la Resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
  4. Solicita declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
  5. Solicita declaración del contratante del servicio de transporte especial.
  6. Requiere se recepcione la declaración del pasajero del vehículo.
  7. Solicita declaración del suscrito representante legal de la investigada.
  8. Solicita testimonio del conductor del vehículo implicado.
  9. Solicita testimonio del propietario del vehículo.
  10. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

AUTO No.	Del
----------	-----

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58890 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 900750386-1

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

- Informe Único de Infracción al Transporte No. 238604 del 23 de marzo de 2016.
- Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1220.
- Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1219.
- Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1218.
- Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1217.
- Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1216.
- Convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRAYECTA SAS denominada la empresa COLABORADA Y INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. denominada la empresa COLBORADORA.

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

1. Frente a las solicitudes de tener como prueba copia de las resoluciones 13695 y 14269 de fecha 10 y 12 de mayo de 2016, se advierte que este Despacho no considera conducente dicho medio probatorio, toda vez que a pesar de que en las dos resoluciones se exonera a diversas empresas por un error en el diligenciamiento de la casilla 16 del IUIT, en este caso es claro que el agente de tránsito logró establecer de manera clara, específica y contundente la infracción que se cometía en la prestación del servicio consistió en el cambio de modalidad del servicio para lo cual la investigada se encuentra habilitada; ahora cabe recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta Entidad con anterioridad no son fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se decretará la práctica ni la incorporación de las resoluciones ya enunciadas.
2. Respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 590 y 531 constituyen por sí solos una conducta objeto de investigación; en razón a lo precedido este Despacho informa que el régimen jurídico aplicable para los vehículos de servicio público de transporte terrestre en la modalidad especial, son regulados bajo las disposiciones consagradas en el Decreto 1079 de 2015, en el que taxativamente se determinan las conductas motivo de investigación y sanción; por consiguiente, no se incurra en errores y este Despacho no decretará la práctica de la prueba solicitud.

**AUTO No. Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58890 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 900750386-1

3. Atendiendo a la solicitud de recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no se decretara dicha prueba.
4. Respecto a la solicitud de prueba testimonial, de citar a declarar al pasajero que se transportaba en el vehículo de placas WMZ-337, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No. 238604 del 23 de marzo de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portaría elementos adicionales a la investigación administrativa, a su vez es pertinente resaltar que no existe información adicional que conlleve a ubicar a los mismo, ni tampoco el investigado adjunto informacional adicional que conllevara a una asertiva ubicación.
5. De otra parte, respecto de las solicitudes de declaraciones del contratante del servicio de transporte especial, el representante legal de la empresa investigada y el propietario del vehículo de placa WMZ-337, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación; se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados, toda vez, que los mismos no tuvieron percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación y por ende no aportarían información de valor contradictorio, motivo por el cual no se procederá a la práctica de la prueba solicitada.
6. Respecto de la solicitud de declaración del conductor del vehículo de placas wmz-337, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 238604 de fecha 23 de marzo de 2016, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa.
7. Finalmente, respecto a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACION previo a poder imponer una sanción de MULTA, como se mencionó en acápites anterior, es un desgaste procesal inocuo, pues es claro que la conducta investigada es merecedora de sanción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Lo anterior, teniendo en cuenta que las conductas por las cuales se procede a realizar una amonestación escrita se encuentran descritas taxativamente en el 2.2.1.8.1.1.1. del Decreto 1079 de 2015.
8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

**AUTO No. Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58890 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 900750386-1

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 238604 del 23 de marzo de 2016.
2. Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1220.
3. Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1219.
4. Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1218.
5. Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1217.
6. Formato único de extracto del contrato del servicio público del transporte terrestre automotor especial No. 21300161520161206-1216.
7. Convenio de colaboración empresarial suscrito entre TRAYECTA SAS denominada la empresa COLABORADA Y INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. denominada la empresa COLBORADORA.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**AUTO No. Del**

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 58890 del 28 de octubre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 900750386-1

quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S. identificada con NIT. 900750386-1, ubicada en la CALLE 11 A BIS 72B-27, de la ciudad de BOGOTÁ - D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

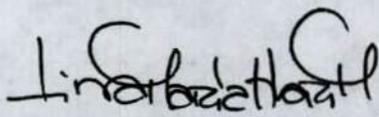
Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTERCARIBE EXPRESS S.A.S., identificada con NIT. 900750386-1, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

7 0 1 8 6 2 1 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Solmeyrs Santiago Diaz- Abogada Contratista -Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Paola Alejandra Guallero Esquivel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	AGUACHICA
Número de Matriculación	0000037199
Identificación	NIT 900750386 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170328
Fecha de Matriculación	20140716
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1194698400.00
Utilidad/Perdida Neta	199156422.00
Ingresos Operacionales	526219889.00
Empleados	10.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	NOROSI / BOLIVAR
Dirección Comercial	BARRIO CENTRO
Teléfono Comercial	3187941897
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 11 A BIS 72B-27
Teléfono Fiscal	3187941897
Correo Electrónico	gerencia@intercaribeexpress.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		INTERCARIBE EXPRESS BUCARAMANGA	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 2 de 2

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matriculación Mercantil

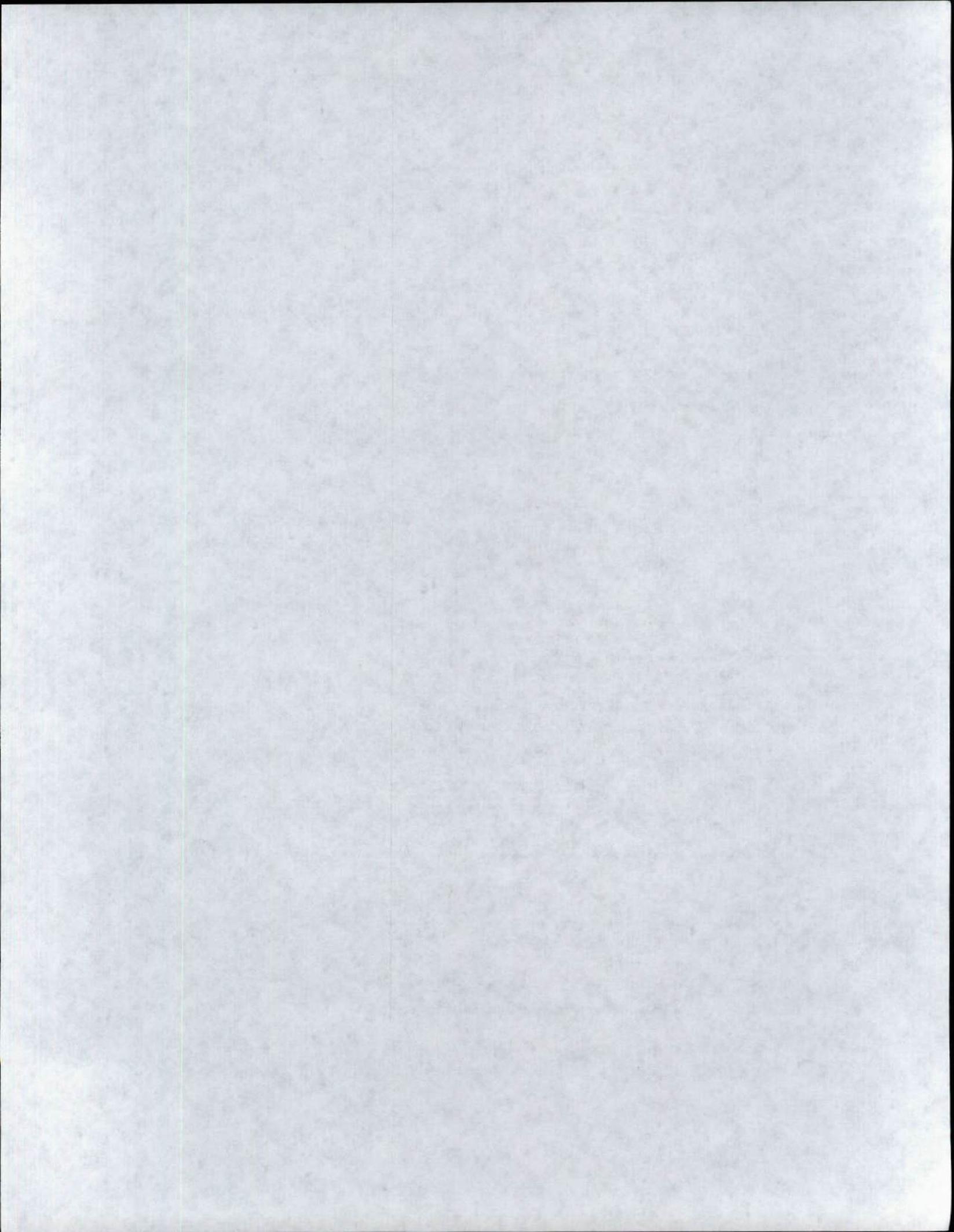
**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión CARLOSALVAREZ](#)

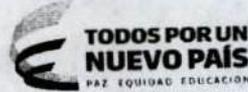


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501692791



Bogotá, 21/12/2017

Señor  
Representante Legal  
INTERCARIBE EXPRESS S.A.S.  
CALLE 11A BIS No 72 B - 27  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 70186 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

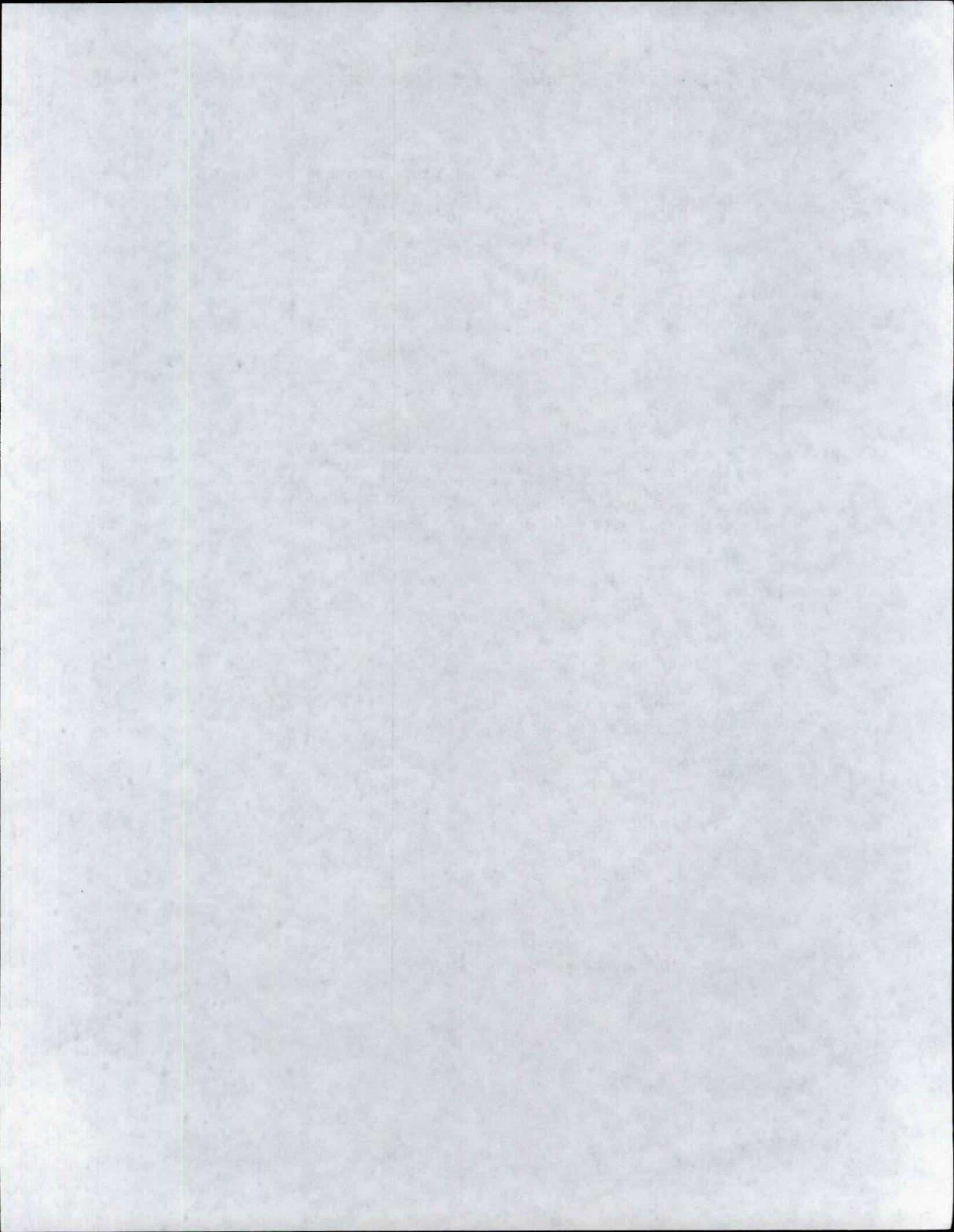
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

Calle 63 No. 9A-45 -PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

15-DIF-04

V1





472  
Servicios Postales  
Nacional S.A.  
NIT 900 082917-9  
Calle 25 G 96 A 55  
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Forma/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
la sociedad  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11131395  
Envío: RN882645666CO  
Nombre/Razón Social:  
INTERCANIBE EXPRESS S.A.S.

27  
Dirección: CALLE 11A BIS No 72 B  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 110821495  
Fecha Re-Admisión:  
02/01/2018 16:16:09  
Min. Transporte Lic de carga 000200  
del 20/05/2011

**472**  
Molivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	Desconocido
<input type="checkbox"/>	Rechazado
<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/>	Faltado
<input type="checkbox"/>	Fuerza

Oscar Avila  
Fecha 1: DIA MES AÑO  
Fecha 2: DIA MES AÑO  
Nombre del distribuidor: Oscar Avila  
C.C. 1.026.280.530  
Observaciones: Atención despues 15 enero

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
www.suptransporte.gov.co

